

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000002

201-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador a las diez horas con quince minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Analizando el aviso recibido en el cual se menciona que el día diecisiete de agosto del corriente año a las siete horas con veinte minutos de la mañana circulaba el vehículo con placas N 16-837, propiedad del Registro Nacional de Personas Naturales –RNPN–, sobre el final del Boulevard Constitución.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En el presente caso, el informante señala que día diecisiete de agosto del corriente año a las siete horas con veinte minutos de la mañana habría circulado el vehículo con placas N 16-837, propiedad del RNPN, sobre el final del Boulevard Constitución; sin embargo, no se indica el nombre de las personas que se transportaban en dicho automotor, ni el lugar hacia donde se dirigía; así tampoco se indican elementos de un posible uso indebido del mismo.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 2° y 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letras b) y c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibile* el aviso recibido por el uso del vehículo N 16-837, propiedad del Registro Nacional de Personas Naturales.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8